

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 25 de Noviembre de 1905.

NÚM. 201

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en la Plaza de San Francisco, Panamá, a las 10 de la mañana.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial en las oficinas de la Presidencia, Panamá, a las 10 de la mañana.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELI A.

Despacho oficial en las oficinas de la Presidencia, Panamá, a las 10 de la mañana.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial en la Plaza de San Francisco, Panamá, a las 10 de la mañana.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial en la Plaza de San Francisco, Panamá, a las 10 de la mañana.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, en casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 4 p. m.

CONTRIBUCIONES.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

Contribuciones de los Municipios.

RESOLUCION NUMERO 130.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 130.—Panamá, 24 de Noviembre de 1905.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

En la sesión del Consejo de la República, celebrada el 15 de Noviembre de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 15 de Noviembre de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete, a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura a una comunicación oficial del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, en virtud de la cual se acordó restablecer el sueldo que la Ley respectiva señala al Secretario y al Portero de la Gobernación de Los Santos y aumentar en 100 el sueldo que actualmente perciben los demás empleados auxiliares del retado. Despacho: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

SE RESUELVE:

No hay lugar a conceder el auxilio pedido por el ex-Policia Juan Hurtado.

Conmunique y publíquese.

Elaborada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

Ahora bien, siendo el Concejo Municipal el autorizado para disponer la venta de los bienes, también corresponde al Concejo Municipal, en este asunto, emitir el dictamen.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 59 de 1904, que el Alcalde ha remitado el asunto a este Despacho. La disposición citada dice textualmente:

Artículo 3.º.—Los demás bienes que a juicio de la Corporación Municipal puedan ser inapropiados, produciendo perjuicios a los contribuyentes, podrán acordar dichas Corporaciones que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobernador del Departamento (función que hoy corresponde al Presidente de la República) quien para darla, oír los informes del Personero Municipal y del Prefecto (hoy Gobernador) de la Provincia.

SE RESUELVE:

Devuélvase al Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce el expediente relativo a la venta de las ruinas de una casa y del solar en que esas ruinas se hallan ubicadas, pertenecientes a la Municipalidad de Aguadulce, a fin de que el Concejo de dicho Distrito sobre el particular regular la aprobación de lo dispuesto por el sobre el particular.

El expediente de que se trata debe ser completado con las siguientes piezas:

Copia del Acuerdo o Resolución que dictara el Concejo disponiendo la venta de las ruinas y solar aludidos.

Copia del avalúo judicial de dichos bienes.

La constancia de haberse publicado el anuncio de la venta en el periódico oficial de la República y de que se fijaron los anuncios ordenados por el ordinal 2.º del artículo 247 del Código Político y Municipal; y copia del acta de la licitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Noviembre 23 de 1905.

En la fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo reconocer al señor Philip Eastwick Jr. con el carácter de Vicecónsul General de los Estados Unidos de América en Panamá, a quien, en consecuencia, se le ha otorgado el *exequatur* de estilo.

El Subsecretario.

Ricardo J. Alfaro.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 661

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 661.—Panamá, 15 de Noviembre de 1905.

Manifiesta el señor Manuel M. Caballero en el memorial que precede, que algunos de los Concejos Municipales de la Provincia de Panamá, para hacer uso de la facultad que les confiere la Ordenanza número 48 de 1898, de gravar el consumo de artículos extranjeros en los establecimientos comerciales que no importan directamente sus mercancías, han adoptado el sistema de nombrar miembros de las Juntas encargadas de hacer las calificaciones de los establecimientos sujetos al pago del impuesto, a personas interesadas en las calificaciones, las cuales hacen a su antojo sin permitir a los perjudicados otro recurso que el de la rescisión o el de cerrar sus establecimientos, y pide en consecuencia, que se dicte alguna medida salvadora para los establecimientos comerciales a' por menor que son víctimas de la injusticia ó del capricho de los miembros de las dichas Juntas.

Para resolver se considera lo siguiente:

Por el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, se faculta a los Municipios para cobrar un impuesto sobre el consumo de artículos extranjeros en la proporción de un peso a treinta para los establecimientos que no importen directamente sus mercancías del extranjero ó que sólo las introduzcan en parte.

La facultad que confiere la Ordenanza a los Concejos para gravar los

establecimientos en la proporción de un peso a treinta, significa que el cobro debe hacerse según la categoría del establecimiento en donde se dé la venta de artículos extranjeros; y para establecer esta categoría y fijar a cada establecimiento lo que le corresponde pagar es que se formen las Juntas Calificadoras, las cuales para llenar su cometido, deben tener en cuenta la importancia de los establecimientos ó sea el de las transacciones comerciales que efectúan y no hacerlas de manera antipática como se asegura.

El artículo 1.º de la citada Ordenanza número 48 de 1898, dice:

"El cobro de los impuestos y servicios de que trata esta Ordenanza se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que han rigieron con las que en lo sucesivo dicten los respectivos Concejos, consultando siempre al par que los intereses del Distrito los de la comunidad respectiva."

Por consiguiente, las Municipalidades están en la obligación de prevenir e impedir que se cometan injusticias y velar por los intereses de la comunidad que representan, y si así no lo hicieren, corresponde al Gobierno intervenir para evitar el mal dictando las medidas conducentes en respecto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Exhíbase al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que presente sin pérdida de tiempo a las Municipalidades de su jurisdicción en que se haya adoptado el procedimiento irregular de que se trata, proyectos de acuerdo en que se disponga nombrar en cada Distrito una Junta compuesta de miembros idóneos que califique los establecimientos comerciales y los grave en proporción a las operaciones que cada uno efectúe, tomando como base del gravamen un peso como *minimum*, y treinta pesos como *maximum*, y dejando a las personas gravadas la facultad de reclamar ante el Alcalde respectivo contra las calificaciones injustas, quien las resolverá de conformidad con las pruebas que se le presenten y las consultará siempre con el Gobernador.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESTRELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 56.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 56.—Panamá, Noviembre de 1905.

En memorial, fecha 31 de Octubre del presente año, piden los señores Charles E. Magoon, Innocencio Galindo, Eugenio Victor Sargent, John K. Baxter y Ricardo M. Arango, que sean aprobados por el Ejecutivo, los Estatutos que servirán de base a la Corporación denominada *University Club*, la cual fundarán en esta ciudad para fomentar la fraternidad entre los ex-colegiales universitarios.

Aprobado en los artículos 18 y 20 de la Constitución de la República, y estando los Estatutos ajustados a prescripciones legales.

SE RESUELVE:

Apruébanse los Estatutos de la Corporación denominada *University Club* que se fundará en esta ciudad por los solicitantes arriba expresados y reconócese a dicha corporación personería jurídica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 57.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 57.—Panamá, Noviembre 15 de 1905.

Por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores se ha recibido en este Despacho el memorial que los señores Clodomiro F. Castillo y Ovidio Gil presentan en su carácter de directores y empresarios del centro social denominado *Club Chiriquí*, para el cual piden al Ejecutivo el reconocimiento de personería jurídica. A dicha solicitud acompañan un ejemplar de los Estatutos que han de servir de reglamento al expresado club.

Fundado en lo que disponen los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que los expresados Estatutos no se oponen en nada a las leyes de la República.

SE RESUELVE:

Apruébanse los Estatutos del centro social denominado *Club Chiriquí*, establecido en la ciudad de Panamá, al mismo tiempo reconócese personería a dicha asociación de acuerdo con las prescripciones legales citadas arriba.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 33.

Los suscritos a saber Manuel Quintana V., Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y José M. Riquelme, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en la plaza de Chiriquí, en esta ciudad, un muro divisorio en el terreno de la Cárcel que allí existe, de acuerdo en un todo con los pliegos de cargos confeccionados al efecto, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Excavaciones.

Las excavaciones para recibir el muro de fundación, serán de 0.60 cm. de ancho, por 0.8 cm. de profundidad. Las tierras, cascajos, &c., &c., es decir, el material procedente de dichas excavaciones, será regado convenientemente sobre la superficie del terreno que queda detrás de la casa de la oficina de la Alcaldía, y no podrá ser llevado a más de cien metros de la localidad.

MAmostERIA.

Obra de mazo y *sinistrato* de muros, —Fundación y elevación.

Tanto el muro divisorio en fundación de 0.60 cm. de espesor, como el muro ídem en elevación de 0.45 de espesor, serán de mampostería formada de piedras, cal y arena, en proporciones ordinarias. La profundidad del muro de fundación será de 0.80 cm., y la elevación del mismo, será de cinco metros. El muro llevará en elevación un repello ordinario para ambos lados, formado de una mezcla de cemento y arena, de 1 x 5, respectivamente unidas a dos partes de cal. La parte superior del muro llevará un declive hacia la parte extrema sobre el cual se aplicará una capa de cemento y arena de uno por tres, respectivamente. El muro llevará en un punto indicado una entrada de acceso con arco, de dimensiones conforme al dibujo.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a ejecutar la obra de acuer-

do con todos los requisitos del artículo empoblando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista, ó quien lo represente, antes de principiar los trabajos debe verificar las medidas, asegurarse de la exactitud de ellas, y notificar al Director de la obra por parte del Gobierno, las diferencias que observare, a fin de subsanarlas en tiempo oportuno.

Artículo 4.º Si los trabajos no se ejecutaren en un todo conforme con las estipulaciones anteriores y con la perfección y solidez necesarias el Contratista será responsable de todos los daños y defectos que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 5.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos un mes después de firmado este contrato, y a entregarlos terminados al Gobierno cuatro meses después de principados.

Artículo 6.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias lo mismo que todo el material que se use, será por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º El Contratista, ó un representante suyo capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 8.º Cuando el Arquitecto, o encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, presuma que existen vicios de construcción, ordenará el cambio necesario, ó la demolición, y los gastos serán por cuenta del Contratista.

Artículo 9.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por cada metro cúbico de mampostería, inclusive excavación, nivelación y repello la suma de *dos balboas*, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 10. Cada quince días habrá el Arquitecto, o encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, una estimación aproximada de los trabajos ejecutados y del valor de los materiales acarreados. De este avalúo el Contratista recibirá el valor correspondiente, que se especificará en una cuenta por triplicado que llevará el V.º B.º del Arquitecto Oficial.

Artículo 11. Este Contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae en el presente contrato; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por quince días en el transcurso de dos meses; y cuando expirado el tiempo estipulado para la terminación total de los trabajos, éstos no se hubieren verificado en su totalidad.

Artículo 12. En todo caso de caducidad de este contrato el fiador del Contratista perderá la suma por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor Tomás Arias.

Artículo 13. El Gobierno se reserva el derecho de suspender los trabajos cuando por algún motivo justificado lo creyere conveniente; y en este caso pagará al Contratista el valor de los trabajos ejecutados y el de los materiales comprados hasta la fecha de la suspensión.

Artículo 14. El Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae y para legado el caso de caducidad de este contrato, por la suma de *mil balboas* al señor Tomás Arias.

Artículo 15. Cualquier dificultad que surja por motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta conforme a las leyes del país, y ante los Tribunales Judiciales del mismo, y en ningún caso se apelará el Contratista a los vias diplomáticas.

Artículo 16. Siempre que en este contrato se hable del Arquitecto se entiende que se trata del Arquitecto Oficial, ó de quien éste recomiendo para que lo represente.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los once días del

mes de Noviembre de mil novecien-
tos cinco.

MANUEL QUINTERO V.

José Miragall, — Tomás Arias.

Presidencia de la República. — Poder
Ejecutivo Nacional. Panamá, 13
de Noviembre de 1905

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 11

Los suscritos, a saber: Manuel Quin-
tero V., Secretario de Fomento, por
una parte, que en lo sucesivo se de-
nominará el Gobierno, y los señores
Juan Bin y Abel Ibarra, en su propio
nombre, por la otra, que en lo suce-
sivo se llamarán los Contratistas, hemos
convenido en celebrar el siguiente
contrato:

Art. 1.º Los contratistas se com-
prometen a llevar a cabo la completa
instalación sanitaria de los edificios de
"Escuela de Artes y Oficios" y "Asilo
de Huérfanos" de acuerdo en un todo con
los planos del Gobierno y de confor-
midad con los sistemas modernos y
los reglamentos de Sanidad establi-
cidos o prescritos por el Gobierno de
Panamá y Colon.

Art. 2.º Los elementos que los con-
tratistas se comprometen a instalar,
son los siguientes:

Escuela de Artes y Oficios

Diez y seis lavatorios combinados,
dos lavamanos, dos excusados, seis
orinales, cinco baños de regadera, un
fregadero y una trampa para grasa.

Asilo de Huérfanos

Cuatro excusados, dos orinales, diez
y seis lavatorios combinados, un fre-
gadero, una trampa para grasa y dos
baños de regadera.

Estas instalaciones de sanidad se
llevarán a cabo con materia de la
fábrica de J. L. Mott Yron Works, de
los Estados Unidos de Norte América.
El detalle de las instalaciones es el
siguiente:

Excusados: Serán de porcelana
con caja hidráulica, de los descritos
en el catálogo de Mott, bajo la de-
nominación de "Torrente" (down flush).

Lavatorios combinados: Serán de
porcelana esmaltada, de veinticuatro pul-
gadas cada uno, grifos automáticos,
con tubos de desague niquelados.

Orinales: Serán de porcelana con
válvulas automáticas.

Baños: De regadera de latón ni-
quelado, con válvulas automáticas,
jaboneras, perchas para ropa, toba-
leras, todo niquelado. Los pisos de
madera del piso alto serán protegidos
con láminas de plomo del espesor con-
veniente.

Fregaderos: Serán de hierro es-
maltado y grifos niquelados de las di-
mensiones siguientes: 3' x 20" x 6".

Lavamanos: De porcelana, tope y
respaldo de mármol, grifos y pies de
bronce niquelado.

Trampas para grasa: De hierro
esmaltado en el interior, de tamaño
de ocho y medio por doce y medio
pulgadas, con conexiones de latón
niquelado.

Art. 3.º Los contratistas se com-
prometen además a instalar por su cuen-
ta, un sumidero que recoja en cada
edificio las aguas de desecho.

Art. 4.º Los contratistas se com-
prometen a llevar a cabo los trabajos con
los requisitos del arte, emplean-
do para ello materiales de muy buena
calidad.

Los contratistas se com-
prometen a dar principio a los traba-
jos en el día 1.º de Diciembre de 1905.

Art. 5.º El Gobierno se obliga a
pagar al Contratista la suma de
cinco mil quinientos dólares (\$5,000.00)
por la ejecución de los trabajos.

Art. 6.º El Gobierno se obliga a
pagar al Contratista la suma de
cinco mil quinientos dólares (\$5,000.00)
por la ejecución de los trabajos.

Art. 7.º El Gobierno se obliga a
pagar al Contratista la suma de
cinco mil quinientos dólares (\$5,000.00)
por la ejecución de los trabajos.

que tienda a la ejecución de los traba-
jos arriba detallados. Lo mismo que to-
do el material que se use, será por
cuenta de los contratistas.

Art. 8.º Los contratistas se obligan a
presentar al Gobierno, y a dar de manifiesto
autorizado, permisos en el la-
gar de los trabajos durante todo el
tiempo de la ejecución.

Art. 9.º Cuando el encargado de
vigilar los obras por parte del Gobier-
no, o persona que designe, no ha
sido hecho con las reglas del arte, o
se ha llevado a cabo con materiales
de mala calidad, ordenará el cambio
necesario, y los gastos de tal cambio
serán por cuenta de los contratistas.

Art. 10.º Este contrato caducará de
hecho, así como quedará adminis-
trativamente terminado, cuando los
contratistas o quien sus derechos en
presente, dejen de dar cumplimiento
a las obligaciones que contraen en el
artículo primero, cuando se abandone
la obra o se suspendan los trabajos
por más de quince días en el trans-
curso de un mes, a cuando expirado el
termino estipulado para la conclusión
de los trabajos, éstos no se hubieren
ejecutado en su totalidad.

Art. 11.º El Gobierno de la Repu-
blica pagará a los contratistas por los
trabajos que éstos se comprometen a
ejecutar en los edificios de la "Escue-
la de Artes y Oficios" y "Asilo de Huérfanos", la suma de tres mil quinientos
balboas (\$3,500.00) y sesenta y cinco
centavos, conforme se expresa en el artículo siguiente.

Art. 12.º El Gobierno pagará a los
contratistas la mitad de la suma estipu-
lada en el artículo anterior, tan
pronto como tengan todos los mate-
riales necesarios en los edificios de
esta para dar principio a los trabajos,
y la otra mitad de la suma, el día en
que los contratistas entreguen los tra-
abajos concluidos a entera satisfacción
del Gobierno.

Art. 13.º La recepción final de los
trabajos se hará por la persona que el
Gobierno designe. La Secretaría de Fo-
mento, siempre que se hayan cumpli-
do todas las obligaciones de este
contrato, y que el trabajo haya sido
aprobado por el Inspector de Sanidad.

Art. 14.º Los contratistas garanti-
zan el cumplimiento estricto de todas
las obligaciones que contraen en el
presente contrato, con una fianza per-
sonal por valor de mil balboas
suma por la cual se constituye favor
mancomunado y solidario el señor
Nicolás Remón.

Art. 15.º En los trabajos que los
contratistas se obligan a ejecutar por
virtud de este contrato no se conside-
rarán incluidos los de carpintería y
albanilería que haya necesidad de lle-
var a cabo con motivo de las instala-
ciones tales como reparaciones de pi-
so etc. Con todo, los contratistas se
comprometen a dirigir tales trabajos
sin remuneración alguna, siendo los
gastos que ellos demanden por cuenta
del Gobierno.

Art. 16.º En todo caso de cadu-
cia de este contrato, los contratistas
perderán la fianza a que se refiere el
artículo 13.

Art. 17.º Cualquier dificultad que
surta con motivo de la interpretación
de este contrato, será resuelta confor-
me a las leyes y ante los "Tribunales
Judiciales del país, y los contratistas
se comprometen a no hacer reclama-
ción alguna por ninguna otra vía.

Art. 18.º Este contrato necesita pa-
ra su validez de la aprobación del
Excelentísimo señor Presidente de la
República.

En fe de lo cual y para constancia
se extiende y firma el presente con-
trato en Panamá, a los once días del
mes de Noviembre de mil novecien-
tos cinco.

Se hace constar además que si por
causa de no estar preparados los edi-
ficios para verificar en ellos las insta-
laciones que los contratistas se obli-
gan por virtud de este contrato, éstos
no pudieren verificar dichos trabajos,
el Gobierno conviene en que el térmi-
no para la entrega de los trabajos se
prorroge por un tiempo igual al que
determine la preparación de los edi-
ficios.

MANUEL QUINTERO V. — Juan Bin
y Abel Ibarra.

Presidencia de la República. — Poder
Ejecutivo Nacional. Panamá, 13 de
Noviembre de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Procuraduría General.

VISTA

La Procuraduría General de la Nación.

Panamá, a 25 de Septiembre de 1905.

Señor Magistrado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la de-
creta de 1.º de Julio de 1905, en la que
se le autoriza para que, en el caso de
esta Honorable Corte, se expida la
instrucción contra Pedro García León,
ex Comisario de Policía de Punta
Robalo, Distrito de Chiriquí Grande,
en la Provincia de Bocas del Toro.

La causa criminal ha sido abierta
por infracción de los Capítulos 3.º,
8.º y 9.º, Título 1.º y Libro 2.º del Có-
digo Penal.

El Título 1.º del Libro II del Códi-
go Penal, contiene cuatro capítulos
y ninguno de ellos se refiere a los he-
chos de que trata el expediente. No
es la primera vez que el Juez in-
corre en este mismo expediente, en
igual fallo, por lo cual se remite en la
primera ocasión lo actuado. Esto
es altamente reprochable y principal-
mente si se tiene en cuenta que el
procedo está detenido desde el 10
de Junio de 1904 y que está aun en la
Carcel porque el señor Juez, don
Alejandro Rodríguez, se negó a con-
cederle fianza por menos de mil
pesos.

De lo actuado sólo resulta mérito
para proceder contra Pedro García
León por infracción del Capítulo
VIII, Título X del Libro II del Códi-
go Penal. Esto con motivo de un do-
cumento que el acusado hizo firmar
en su carácter de autoridad a don
José Lara. Todas las penas que se
le imponen en este caso son relativamente
pequeñas, y es que no se excedan el
receptor del señor Juez al exigir
fianza tan elevada.

En cuanto a los otros hechos de
que se acusa a García León no hay
de ellos la plena comprobación y
otros hay que no son siquiera faltas.

Los empleados de Policía se rigen
por el Código de la materia. Según
estas disposiciones un Comisario es
un Jefe de Policía subalterno, ar-
tículos 8.º y 11.º. Es empleado es-
tado, pues, sujeto a las ordenes de su
superior el Alcalde señor N. Franco.

El procedimiento manifestado que el
señor Alcalde le ordenó cobrar por
patentes de escopeta cinco reales por
trimestre, dos pesos al año, y que el
restó de la multa que impuso a algu-
nos de los dueños de éstas se debió a
doble cobro de aquellos a sus
ordenes. (Véase artículo 82 del Có-
digo Político y el ordinal 4.º del ar-
tículo 1.º de la Ordenanza número 48
de 1903). No se ha tomado declara-
ción al Alcalde señor Franco, ni se
sabe si el Concejo Municipal de ese
Distrito impuso la contribución ex-
presada ó no.

Las otras multas resulta que fueron
sin atadura por rifas, escándalos, des-
obediencias, etc., para lo cual están
facultados los Jefes de Policía, según
el Código de la materia. Por rifas,
por ejemplo, permite el Parágrafo
IV del Capítulo 11 del Código de Po-
licía imponer hasta cuarenta días de
arresto y ya se sabe que el arresto se
puede conmutar por multa. Ahora
como en Río Robalo no había Tesoro-
ro Municipal ni ninguna otra autori-
dad del mismo Comisario cobraba el di-
nero de las conmutaciones a dice re-
mitida al señor Alcalde. No hay la
prueba de que tal cosa no hiciera. El
Alcalde era según aparece del expen-
diente, Tesorero Municipal al mismo
tiempo.

Si, en concepto, señor Magistrado,
que debiera revocar el auto de proce-
der apelado, que en conformidad

con la parte final del segundo inciso
del artículo 13.º de la ley de 1904,
abrisen causa criminal contra Pedro
García León por infracción de algu-
na de las disposiciones del Capítulo
VIII, Título X del Libro II del Códi-
go Penal, y acojanlos por los hechos
en que se funda a García León,
y que dispongan en su puesto en dis-
creto el procedimiento, sin fianza, por ser
la pena aplicable de sustitución de em-
pleo multa. Artículo 31.º de la ley
de 1904.

GARCÍA GUZDAR COSTA

Provincia de Chiriquí.

RELACION

de las escrituras públicas otorgadas en esta
Corte del Circuito de Chiriquí, en los días
de 8 y 9 de Septiembre del presente año.

Número 181. Septiembre 1.º El
señor Manuel Delgado vendió al
señor Felipe Silvero, un cercado situa-
do en el barrio de Las Lomas de esta
jurisdicción, que mide doce hectá-
reas, parte cultivada de hierbas arti-
ficiales y el resto sin cultivar, por la
suma de cuarenta balboas (\$4,000.00).
(Escritura y 1 copia, \$2.80).

Número 182. Septiembre 4.º El
señor Vicente E. Alvarado vendió
con poder de la señora Ceferina Pin-
zon a la señorita Josefina Jurado un
potrero situado en Las Lajas, juris-
dicción de San Félix, que mide veint-
seis hectáreas, con hierbas artificia-
les, de arce y rastrojos, por la su-
ma de doscientos cincuenta balboas
(\$25,000.00). (Escritura y 1 copia,
\$3.60).

Número 183. Septiembre 4.º El
señor David Alvarado, como curador
especial, aceptó el reconocimiento de
legitimación que hicieron los señores
Enrique Calvo Ogden y María Polo-
nia Acosta en el acta de su matrimo-
nio celebrado en esta ciudad el
8 de Mayo de este año, a los meno-
res Enrique y Eduardo Benoit. (Escritura
y 1 copia, \$2.00).

Número 184. Septiembre 7.º Los
señores José María Aizpúrra y Rai-
mundo Silvero, cancelaron una escri-
tura pública de hipoteca que otorga-
ron bajo el número 158, el 18 de Julio
de 1904. (Escritura \$0.80, certifica-
ción \$0.80, dos notas de cancelación
\$0.80).

Número 185. Septiembre 7.º El
señor Reinaldo Silvero vendió al
señor José Parada Lech, una casa
de adobes y tejas con su respectivo
solar situada en la calle La Trinidad
de esta ciudad, por la suma de sesenta
ciento cincuenta balboas (\$6,500.00).
(Escritura y 1 copia, \$3.60).

Número 186. Septiembre 14.º La
señora Eusebia Cubilla vendió al se-
ñor Juan Martínez, una casa de tejas
y adobes con su respectivo solar si-
tuado en la calle del Carmen de esta
ciudad, por la suma de doscientos
treinta y cinco balboas (\$235.00).
(Escritura y 1 copia, \$2.80).

Número 187. Septiembre 14.º El
señor Félix Velásquez vendió al se-
ñor Ruperto Quirós un cercado de
ceras naturales, situado en Cochea,
de esta jurisdicción, que mide 36
hectáreas, por la suma de ciento cin-
cuenta balboas (\$150.00). (Escritura
y 1 copia, \$2.80).

Número 188. Septiembre 16.º El
señor Isidro Barrozo vendió al señor
Fermín Barrozo un cercado situado
en San Pablo de esta jurisdicción,
que mide dos hectáreas, por la suma
de cincuenta balboas (\$50.00). (Escritura
y 1 copia, \$2.80).

Número 189. Septiembre 18.º La
señora Carmen Gualba de Barque-
ro otorgó testamento abierto. (Escritura
y 1 copia, \$3.60).

Número 190. Septiembre 21.º La
señora Odorita Rodríguez vendió con
pacto de retroventa al señor José
María Aizpúrra, una casa de adobes
y tejas con su cocina y su respectivo
solar situado en el barrio de Dole-
guita de esta ciudad, con un año de
plazo y pagando por el arriendo seis
pesos mensuales, por la suma de cien
balboas (\$100.00). (Escritura y 1
copia, \$2.80).

Número 191. Septiembre 22. Los señores Juan Lambert D., José R. Díaz y Clementina Díaz, vendieron a la señora Elvira Díaz una casa de adobe y teja con su corral y su respectivo aljibe, situado en la calle de "El Fresno" de esta ciudad, por la suma de trescientos cincuenta balboas (\$ 350.00). (Escritura y copia, \$ 2.80).

Número 192. Septiembre 30. El señor Abdon Valdés vendió al señor José Moreno un terreno situado en Guaca de esta jurisdicción, que mide ocho hectáreas, por la suma de setenta y cinco balboas (\$ 75.00). (Escritura y copia, \$ 2.80).

Número 193. Septiembre 30. El señor W. Charles Kirkland reconoció como sus hijos naturales a los menores Charles Awendell, Albert Cecil y Ana Maria, todos con la señora Marcelina Sánchez y ésta aceptó este reconocimiento. (Escritura y copia, \$ 2.00).

David, Septiembre 30 de 1905.

Francisco Matos.

LICITACIÓN PÚBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David.

El suscrito, debidamente autorizado, avisa al público que el día 30 de Diciembre próximo, de dos a tres de la tarde se verificará en el Despacho del Personero Municipal del Distrito la licitación pública para la adjudicación, a la persona o compañía que presente mejores garantías, del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Se requiere, para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal la suma de Bs. 200.00 para que en caso de que, una vez hecha la adjudicación a alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del contrato correspondiente, quede esta cantidad a favor del Tesoro Municipal.

Al respectivo Pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes mencionada, y sin éste no será admitido aquel.

Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados, hasta a las 1 p. m. del día señalado y a las 2 p. m. se abrirán, en presencia de los concurrentes, hora en que principia el acto, y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá a adjudicar el contrato a la persona o sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventajosas.

Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad a todas y cada una de las Cláusulas del respectivo Pliego de Cargos, el cual es como sigue:

BASES O PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El edificio debe tener las dimensiones siguientes: 50 metros de largo y 20 metros de ancho, de centro a centro de las Columnas.

Artículo 2.º De hecho, salvo en las claraboyas, y los chapanes, desde el alero hasta el caballete, serán cubiertos con láminas corrugadas de hierro galvanizado.

Artículo 3.º El terreno de toda el área de terreno que ha de ocupar el edificio, será construido de la manera más sólida posible y terraplenado con los materiales de más duración que se puedan conseguir en el país.

Artículo 4.º El piso del edificio será de concreto con una capa de cemento, del espesor de un cuarto (1/4) de pulgada, y el declive suficiente para los desagües y limpieza del establecimiento.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües que confluayan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

Y Dicho caño desaguará en la Quebrada "Del Pueblo", y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demar-

cará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros y las otras tres de quince.

Artículo 7.º Los costos deben ser empadronados convenientemente, y el Contratista garantiza al Contratista el pago que se sea posible para tal obra.

Artículo 8.º El edificio consistirá de tres departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes masticas y legumbres. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes y bancos mostradores para el expendedor de los carnes masticas y legumbres. Los bancos para carnes y legumbres, serán construidos de la mejor madera del país o de imitación y los bancos para masticas serán, en su superficie, de concreto armado con un espesor de dos pulgadas, o de madera.

Artículo 9.º Las escalas interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la circulación entre los departamentos.

Artículo 10.º Se destinan dos departamentos a los atendientes del Mercado a propósito para la vigilancia por el representante de la empresa y el Agente del Orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 11.º La obra que ha de rodear el edificio será de buena forma, con una altura de dos y medio metros (2 1/2 m.).

El Consejo Municipal se compromete.

Artículo 12.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio.

Artículo 13.º Esta cesión es exclusivamente para la construcción del Mercado Público.

Artículo 14.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 15.º A garantizar al Contratista el derecho de usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta (30) años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en servicio perfecto de continuar en el servicio del público.

Artículo 16.º Para los efectos de este artículo, se nombrarán por parte del Consejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es o no bueno.

Artículo 17.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios, de la moneda que corra en el país, por cada metro cuadrado ocupado con carne de res vacuna, cerduna, cordera y lana en un departamento, y pescado, mariscos y moluscos en otro departamento, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos, también por metro cuadrado.

Artículo 18.º Las personas que quieran vender en el Mercado al detal, cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como tales de seda, lino, algodón o lana, otros de alfilería, perfumería, cristalería y otros artículos, abastos caseros, plantas de jardín, flores naturales o artificiales, frutas en sazón y conservadas, y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal o mineral, aves vivas, domesticas o silvestres, conservas, panes, platos, nueces, especios, pan de trigo, plátanos, yuca, y otros que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitarán de permisos distintos y se allegarán con el Contratista, quien les dará el sello por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 19.º El Municipio se compromete a no primar la venta, hasta del diez por ciento, de carne fresca y legumbres.

Transitorio

Artículo 20.º Para asegurar el cumplimiento de parte del Contratista en la construcción de la obra, es preciso que preste una fianza personal por la cantidad de quinientos balboas (\$ 500.00).

Artículo 21.º Podrá ser rescindido este contrato legalmente, y el valor de la fianza estipulada antes, ingresará a la Tesorería Municipal, como vía de multa, si seis meses después de firmada el Contrato no se dicta principio a los trabajos, si principalmente éstos, un año más después, no los hubiere concluido.

David, Octubre 1.º de 1905.

El Secretario del Consejo Municipal de David.

Julio J. Araya.

Edictos.

EDICTO.

El Juez 1.º del Circuito de Buena Vista.

Por el presente cito, llamo y emplazo a don Manuel Vicensa Subordana e interponer en la dictado auto de proferencia por infracción de los artículos 525 y 566 del Código Penal, para que en el término legal comparezca a este aludido en el Juicio que se le está. Con advertencia de que si no comparece se le oirá y administrará la pena que le corresponde, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Se recuerda a todas las autoridades del orden Político y Judicial e igualmente a todos los panameños, con las excepciones legales, los deberes que imponen los artículos 1.º, 194 y 195 del Código Judicial, para buen cumplimiento de sus deberes.

La licitación del que usado es la siguiente: mayor, de civil, natural de Portocarrero, marino, soltero y católico.

Buena Vista, a los siete días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cinco.

El Juez 2.º Suplente.

Olegario Estrada.

El Secretario.

El P.º Rodríguez.

3v-2

REQUISITORIA.

El Juez 1.º del Circuito de Buena Vista, al señor Gobernador de la Provincia.

Por la presente, pongo en su conocimiento que el res Santiago Yango contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año, y el sindicado John Wiley, por el delito de robo, se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos, el día veintinueve de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se le pide, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva impedir por el paradero de dichos sindicados, y descubiertos que sean, los capture y remita al Juzgado con las seguridades del caso.

Filiación.

Santiago Yango, natural de Panamá, de edad de veintinueve años, color moreno, de religión Bautista y de un metro sesenta y tres centímetros de estatura.

Filiación.

John Wiley, natural de Panamá, soltero, platero, de veintinueve años de edad, color negro, religión Bautista y de un metro sesenta y tres centímetros de estatura.

Se recuerda al señor empleado comisionado de buques que está de presentar su apoyo para la buena marcha de la administración de este Juzgado, insinuando por el paradero de dichos reos prófugos, capturándolos si fueren hallados y remitiéndolos a esta Oficina, so pena de cometer el delito de prevaricato definido en la

parte final del Artículo 3.º del Artículo 185 del Código Penal.

Buena Vista, Octubre 1.º de 1905.

El Juez.

El Secretario.

Carlos Escobar.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo al aludido don Tay para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se eleva en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Responso a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

ACERILIO GUARDIA.

El Secretario.

José Estrada G.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo a don Espirituano González para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de homicidio se adelanta en este Juzgado.

Responso a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez.

ACERILIO GUARDIA.

El Secretario.

José Estrada G.

Avisos.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 27 de Noviembre entrante, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento propuestas para la construcción de un edificio que sirva para vivienda de mil en la ciudad de David.

Las planas y pliegos de cargos respectivos pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Octubre 27 de 1905.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

15v-1

Torre é Hijos.